



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1237

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer - Ley "Ni una más".*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Senador.

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 123 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer - Ley "Ni una más".

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en atención a la designación que nos fue encomendada, presentamos ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión y aprobación, **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 123 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer** - Ley "Ni una más".

#### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas Emma Claudia Castellanos, Fabián Gerardo Castillo, Temístocles Ortega, Daira Galvis,

José Luis Pérez Oyuela, Richard Aguilar Villa, Édgar Jesús Díaz Contreras, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Carlos Cuenca, y la presente ponente designada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República bajo el número 123 de 2019 Senado.

#### 2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional **de** la mujer, enfatizando **en la prevención de** cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra, toda vez que la educación como motor de cambio está llamada a ser herramienta transformadora de la sociedad, por eso este proyecto de ley propende por que los estudiantes de educación formal adquieran competencias desde edades tempranas para así lograr desde la escuela una transformación cultural y social en el país en lo que tiene que ver con la violencia hacia la mujer.

#### 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de ley consta de 5 artículos, incluida la vigencia, los cuales se desarrollan así:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.

Artículo 3°. Contenido.

Artículo 4°. Transitoriedad.

Artículo 5°. Vigencia.

#### 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentada a consideración

del Congreso de la República por los honorables Senadores Emma Claudia Castellanos, Fabián Gerardo Castillo, Temístocles Ortega, Daira de Jesús Galvis Méndez, José Luis Pérez Oyuela, Richard Aguilar Villa, Édgar Jesús Díaz Contreras y los Honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Carlos Cuenca.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que entre las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

## 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa, se cita el siguiente marco jurídico:

### 5.1 Constitucional

Desde la promulgación de la Constitución Política de Colombia, se ha hecho imperiosa la necesidad de implementar contenidos normativos que protejan a la mujer de toda situación de violencia. De las normas que protegen a la mujer de violencia en el país encontramos dentro de la Constitución Política de Colombia, artículos que hacen referencia al tema de estudio, como lo es:

El artículo 11, que establece “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*”.

Así mismo, en el artículo 13 de la Constitución Política, nos dice:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”* (subrayado fuera del texto).

El mismo sentido el artículo 42, manifiesta:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad*

*de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.*

En su artículo 43 menciona:

*“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.*

Y finalmente en su artículo 67, estableciendo que:

*Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los*

*servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

## 5.2 Leyes

Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, y son fundamentales para el desarrollo de ello:

- **Ley 51 de 1981**, la cual aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.
- **Ley 248 de 1995**, aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; entró en vigor el 15 de diciembre de 1996. A los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.
- **Ley 294 de 1996**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia a efectos de asegurar su armonía y unidad. Define medidas para proteger a las víctimas y establece procedimientos para los distintos casos.
- **Ley 575 de 2000**, que modifica parcialmente la Ley 294 de 1996. Traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y, a falta de estos, a los inspectores de policía. Otorga asistencia a las víctimas de maltrato y tipifica los delitos contra la armonía y la unidad familiar: maltrato físico, psíquico o sexual.
- **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer, se reforman el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1542 de 2012**, Con el propósito de fortalecer los mecanismos de protección a los derechos de las mujeres, esta ley suprime el carácter de querrelable y desistió a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, y establece la investigación oficiosa de estos. Reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 1994, Código de procedimiento penal.

- **Ley 1639 de 2013**, por la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.
- **Ley 1719 de 2014**, por la cual se modifican a artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.
- **Ley 1761 de 2015**, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Ley Rosa Elvira Cely)

## 5.3 Decretos

- **Decreto 652 de 2011**. Reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.
- **Decreto 4796 de 2011**. Define las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.
- **Decreto 4798 de 2011**. Establece para el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación de entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos, obligaciones en torno a la identificación, denuncia, prevención y abordaje de situaciones de violencia contra la mujer en el contexto educativo; y regula las acciones de formación y sensibilización de la comunidad educativa frente a las violencias contra la mujer, y estrategias que permitan crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia.
- **Decreto 2733 de 2012**. El decreto tiene el objetivo de establecer los requisitos necesarios para hacer efectiva la deducción de que trata el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008.
- **Decreto 2734 de 2012**. El decreto tiene el objetivo de establecer los criterios, condiciones y procedimientos para el otorgamiento de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008. Decreto.

## 5.4 Jurisprudencia relacionada

Dentro de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, correspondiente al desarrollo de la presente ponencia tenemos:

- **C-297-16 (sentencia feminicidio)** en el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes, de un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad

de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género, de otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra esta.

- **T27-17 (Protección especial de la mujer)**

La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar.

- **T239-18.** Entre las obligaciones que el Estado debe desarrollar, se encuentran acciones de prevención que incluyen la promoción de la igualdad y la prohibición de discriminación en razón en el ámbito educativo, así como el fomento a la denuncia de conductas que atentan contra los citados valores, y la información acerca de los mecanismos jurídicos de los cuales disponen las víctimas para que se desarrolle adecuadamente la investigación y sanción de delitos como el acoso o el abuso sexual.

## 1. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección Legal y Constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra, a través de la educación como agente de cambio y transformador de la sociedad.

Esta iniciativa es pertinente toda vez que, permite que los niños, niñas y adolescentes se empoderen a través del conocimiento sobre sus derechos y de cómo ser ciudadanos respetuosos y coherentes frente a la protección de la mujer.

La educación es un derecho fundamental concedido a los colombianos por la constitución política de Colombia, en su artículo 67, estableciendo que:

*Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

Para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “la educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad”, dicho de otra manera, Gracias a la educación que recibimos los seres humanos nos desarrollamos como personas y como especie, y contribuimos al desarrollo de la sociedad.

A partir de esto, la educación se constituye como un derecho social básico e impulsor del desarrollo de los pueblos, se convierte en el recurso principal y en la mayor riqueza que puede tener un país, es decir, un pueblo educado es más consciente y está comprometido con el bien común.

En Colombia, necesitamos una educación transformadora que nos permita reinventar la organización social, que nos lleve a tener mayor cooperación y sentir amor por el otro, apuntando a una formación integral y a modelos educativos basados en diálogos y pensamientos innovadores que generen transformaciones e incorporen los valores que rigen la sociedad y las relaciones entre los ciudadanos como la equidad, la justicia, la fraternidad y la solidaridad.

Ahora bien, es válido mencionar que el Estado debe garantizar la adaptabilidad de la educación, por lo tanto los programas deben adecuarse a los cambios que la sociedad amerita para contribuir al desarrollo de las personas y las sociedades, logrando ser una herramienta de cambio social y cultural, es por esto, que este proyecto de ley propende porque los estudiantes de educación formal adquieran

competencias desde edades tempranas sobre la protección y prevención de la violencia contra la mujer.

Históricamente la violencia contra la mujer ha sido uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad equitativa e igualitaria. Podemos decir que la mujer ha ostentado el rol de víctima a lo largo de la historia, cuando sus derechos no eran equitativos con respecto a los hombres. En Colombia, hasta principios del siglo XX, el estatus de la mujer fue inferior al del hombre ya que se le consideraba sólo como parte del engranaje familiar y su inclusión en los diferentes ámbitos como el político, social, económico, cultural, académico, entre otros, era restringido.

Lo anterior, ha marcado un patrón de comportamiento social, en donde se mantiene el sentir de superioridad del hombre, perdurando las acciones de segregación contra de la mujer, razón por la cual el presente proyecto permite cambiar esta realidad que etiqueta a la mujer como inferior, a partir de un cambio psico-social desde una educación basada en prerrogativas de respeto, de dignidad humana y de igualdad que a mediano y largo plazo podrían significar una baja notable en las cifras de violencia y contribuir en la disminución de la desigualdad entre hombres y mujeres.

En este orden de ideas, el Ministerio de Educación fijará los **lineamientos** que serán impartidos en las Instituciones Educativas con base en la Ley y la Jurisprudencia, normatividad que desde la Constitución de 1991 está en consonancia con los presupuestos de protección a la mujer, sin embargo, las cifras de violencia contra la mujer han mostrado una tendencia de aumento año tras año. Por lo cual, el Instituto Nacional de Salud, precisó que *“es imperioso que se preste especial atención a la violencia contra las niñas y las mujeres, por las siguientes razones: la invisibilidad de este tipo de violencia en las estadísticas nacionales e internacionales, su aceptabilidad social, los obstáculos económicos y sociales para la búsqueda de ayuda”*.

Si hacemos un comparativo de la violencia contra la mujer desde el año 2016 hasta el año en curso con base en los datos del Sistema Nacional de vigilancia en Salud Pública, podemos evidenciar dicha tendencia.



Fuente: Elaboración propia con datos de SIVIGILA, 2016, 2017, 2018, 2019.

De la gráfica anterior, es importante señalar que solo se tuvo en cuenta 4 tipos de violencia que contempla esta entidad, como lo son: la violencia física, violencia psicológica, negligencia y abandono, y violencia sexual, de lo cual se puede inferir, que en promedio 200 mujeres al día fueron violentadas.

Si analizamos otro tipo de violencia contra la mujer, como lo es el feminicidio, que corresponde, al *“asesinato de mujeres por parte de hombres por el hecho de ser mujeres”*<sup>1</sup>. Según datos del Instituto de Medicina Legal, para 2018 se registraron 78 casos de homicidios en mujeres cuya circunstancia de hecho fue feminicidio, revelando su concurrencia en el rango de edad entre los 20 y los 24 años.

En el mismo sentido, este estudio Forensis 2018, permite constatar que el 43,97% de las mujeres violentadas contaban con educación básica primaria; seguido de educación inicial y educación preescolar con un 29,42%; con educación básica secundaria o secundaria baja un 12,57% y un 13,30% no tenían escolaridad. En este punto, es pertinente resaltar que los diferentes tipos de violencia contra la mujer, afectan de manera directa los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la constitución en su artículo 44, puesto que recae en su desarrollo psicosocial generando trastornos que repercuten en conductas de repetición.

Las cifras antes mencionadas se convierten en un dato clave en el desarrollo de este proyecto de ley, toda vez que al generar conocimientos en torno a la prevención sobre cualquier tipo de violencia contra la mujer, contribuimos a la autoprotección y a la erradicación de conductas violentas.

Finalmente, y en concordancia con las razones expuestas con anterioridad que sustentan la conveniencia del presente proyecto de ley, el mismo, refuerza la Ley Rosa Elvira Cely<sup>2</sup>, la cual establece en su artículo 10, la sensibilización sobre la perspectiva de género, autorizando al Ministerio de Educación Nacional incluirlo dentro de los programas curriculares de educación preescolar básica y media.

Es fundamental y pertinente esta iniciativa legislativa ya que permite a través del conocimiento de la Constitución y la Ley, empoderar a los niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos y obligaciones para y su prevención a través de la educación con base en la normatividad vigente de protección a la mujer.

<sup>1</sup> Russell, Diana, The origin and importance of the term femicide. Extraído de internet el 16 de noviembre de 2019. <https://www.dianarussell.com/origin-of-femicide.html>

<sup>2</sup> Ley 1761 de 6 de julio de 2015. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

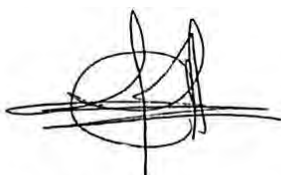
**2. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY 123 DE 2019	CONSIDERACIONES
Título: “por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer” - Ley “Ni una más”	Se modifica el título del proyecto con el fin de mejorar la redacción y la interpretación del mismo. El cual quedará así: Título: “por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional <u>de</u> la mujer” - Ley “Ni una más”.
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional a la mujer, enfatizando cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra.	Se modifica el objeto del proyecto con el fin de mejorar la redacción y la interpretación del mismo. El cual quedará así: Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional <u>de</u> la mujer, enfatizando <u>en la prevención de</u> cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra.
Artículo 2º. <i>Enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.</i> Adiciónese el literal g al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que define la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, el cual quedará así: “g) La enseñanza de la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia, enfatizando la lucha contra la violencia física, sexual, psicológica, y económica, de conformidad con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la Ley 1257 de 2008.	Se elimina el literal g) que se pretendía adicionar en el presente artículo, puesto que por secuencia del literal no era claro, así mismo, y con el fin de cumplir con el objeto del proyecto, se modifica el literal e), el cual quedará así: Artículo 2º. Enseñanza sobre la protección legal y constitucional <u>de</u> la mujer en Colombia. Modifíquese el literal e) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que define la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, el cual quedará así: <u>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas, afectivas y la enseñanza de la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.</u>
Artículo 3º. <i>Contenido.</i> Los contenidos transversales, temáticos y de estudio sobre la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia, serán fijados por el Ministerio de Educación y contruidos con base en la ley, y la jurisprudencia	Se modifica el presente artículo con el fin de mejorar la redacción y la interpretación del texto. El cual quedará así: Artículo 3º. <i>Contenido.</i> Los <u>lineamientos</u> transversales, temáticos y de estudio sobre la protección Legal y constitucional a la mujer en Colombia, serán fijados por el Ministerio de Educación y contruidos con base en la ley y la jurisprudencia.
Artículo 4º. <i>Transitoriedad.</i> El Ministerio de Educación tendrá un año como máximo para la construcción y adaptación de los contenidos curriculares al presente requerimiento, y a su reglamentación.	Se modifica el presente artículo con el fin de mejorar la redacción y la interpretación del texto. El cual quedará así: Artículo 4º. <i>Transitoriedad.</i> <u>Sin perjuicio del principio de autonomía escolar,</u> el Ministerio de Educación tendrá un año como máximo para la construcción del <u>lineamiento</u> de los contenidos curriculares que implementarán las Instituciones educativas.
Artículo 5º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No se realizan modificaciones al texto

**3. PROPOSICIÓN**

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate al **Proyecto de ley número 123 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer - Ley “Ni una más”**. Con modificaciones.

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora de la República

**4. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

*por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer” - Ley “Ni una más”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra.

Artículo 2º. *Enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia.*

Modifíquese el literal e) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que define la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, el cual quedará así:

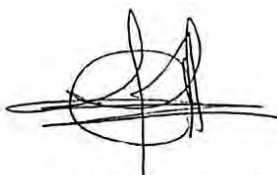
**e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas, afectivas y la enseñanza de la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.**

Artículo 3°. *Contenido.* Los **lineamientos** transversales, temáticos y de estudio sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia, serán fijados por el Ministerio de Educación y construidos con base en la ley, y la jurisprudencia.

Artículo 4°. *Transitoriedad.* **Sin perjuicio del principio de autonomía escolar**, el Ministerio de Educación tendrá un año como máximo para la construcción del **lineamiento** de los contenidos curriculares que implementarán las Instituciones educativas.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 210 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la doble Imposición” suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia

Ciudad

**Referencia: Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición” suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la Iniciativa
2. Objeto de la Ley
3. Justificación del proyecto
4. Marco Normativo

**Proposición**

1. Trámite de la Iniciativa:

El presente Proyecto de Ley, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 1° de octubre de 2019 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Carlos Holmes Trujillo García*; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera*, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2019.

Así mismo, fue remitida a la Comisión Segunda, para su respectivo trámite con fecha de 3 de octubre de 2019.

2. Objeto de la ley:

El presente proyecto de ley, como se expone en el texto radicado por los autores, tiene como propósito aprobar la convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados parte del Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

3. Justificación del proyecto:

Contexto:

La Alianza del Pacífico nació como una iniciativa económica y de desarrollo entre Chile, Colombia, México y Perú, constituida como un área de integración regional mediante el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico suscrito en Paranal, Antofagasta, República del Chile, el 6 de junio de 2012, en consecuencia, la Alianza del Pacífico constituye un mecanismo de articulación política y económica, de cooperación e integración que busca encontrar un espacio para impulsar mayor crecimiento y competitividad de las cuatro economías que la integran.

El artículo 3°, numeral 1, del precitado Acuerdo Marco establece como objetivos de la Alianza del Pacífico, los siguientes:

- a) Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- b) Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes;
- c) Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

El numeral 2 del mismo artículo dispone que para alcanzar los objetivos anteriormente señalados se desarrollarán, entre otras, acciones tendientes a:

- a) liberalizar el intercambio comercial/ de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes;
- b) avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes;
- c) desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros;
- d) promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar;
- e) coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las partes;
- f) contribuir a la integración de las partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la plataforma de cooperación del pacífico suscrita en diciembre de 2011, áreas ahí definidas.

En este marco la Convención tiene como objetivo principal homologar el tratamiento tributario de los ingresos (intereses y ganancias de capital) obtenidos por los fondos de pensiones reconocidos por un Estado parte.

***En consecuencia, la convención permitirá a los fondos de pensiones de los cuatro países de la Alianza del Pacífico, de acuerdo a lo previsto en los convenios bilaterales, evitar la doble imposición y brindará mejores oportunidades de inversión para dichos fondos.***

En el marco de la convención, los ***fondos de pensiones tendrán la condición de residentes fiscales***, lo cual garantizará que les sean aplicadas las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes con los demás países de la alianza del pacífico, es decir, Chile, México y Perú. Lo anterior implica mejores oportunidades para diversificar y ampliar las inversiones para los fondos de pensiones.

Pese a que actualmente se cuenta con este tipo de convenios para evitar doble tributación con los 4 países de la Alianza Pacífico, tal como están los términos de estos acuerdos, no se consideran los fondos de pensiones como residentes fiscales. De allí la necesidad de este convenio, que no hace más que agregar esta formalidad para reconocerlos como tales.

Así cuando los fondos de pensiones reciben intereses por alguna operación o de algún residente de cualquier país miembro de la Alianza del Pacífico, la tarifa máxima de retención en la fuente que se cobrará será del 10% sobre el importe bruto pagado. En el caso de que reciban utilidades provenientes de la enajenación de acciones de sociedades residentes en alguno de los cuatro países la tributación será asignada al país de residencia del fondo de pensiones, siempre y cuando se realice a través del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA).

Lo anterior, simplifica la participación de dichos fondos en los cuatro países de la Alianza de Pacífico, acotando la tasa máxima de retención a la que están sujetos y eliminado la posibilidad de conflictos de doble tributación (residencia-residencia) en las transacciones que realicen los fondos de pensiones, de los países de la Alianza del Pacífico tendrán las mismas condiciones tributarias de los fondos de pensiones colombianos para la inversión en mercados de capitales locales. **Esto se traduce en mayor competitividad de los fondos de pensiones, que hoy deben tributar dos veces: 1. En Colombia y 2. En el país de origen de la inversión. A mayor utilidad en inversiones, mayor será la rentabilidad para los ahorradores en la redistribución de estos rendimientos.**

Vale agregar que la aprobación de este convenio es necesaria toda vez que está sujeto al seguimiento de estado de aprobación de los acuerdos en el marco Alianza Pacífico, así como corresponde a las recomendaciones de la OCDE, de la cual Colombia es parte, en materia de evitar la doble imposición de acuerdo a los estándares internacionales<sup>1</sup>.

La convección cuenta con un preámbulo de quince (15) artículos y dos anexos, el preámbulo consta de 9 considerandos que, en términos generales alientan a estrechar los lazos de cooperación entre las partes y a preservar un crecimiento económico sostenido de largo plazo entre los Estados de la Alianza del Pacífico. Así mismo, reconocen que el proceso de integración que se desarrolla tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral celebrados entre las partes y reafirma el objetivo de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de las partes.

En relación con el articulado a continuación se hace una explicación de manera general:

Artículo 1°. El primer artículo establece los convenios cubiertos por la convención, para mayor

<sup>1</sup> <https://www.oecd.org/ctp/pr18297ver2-071618s.pdf>



claridad son aquellos convenios para evitar la doble imposición de carácter bilateral suscritos por los Estados miembros de la Alianza del Pacífico.

Para Colombia los convenios cubiertos son el CDI suscrito en la República de Chile el 19 de abril de 2007 y el CDI suscrito con los Estados Unidos Mexicanos el 13 de agosto de 2009.

Artículo 2°. El segundo artículo establece que, a efectos de los convenios cubiertos, el término “persona” también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante, lo anterior implica que los fondos de pensiones estarán cobijados por las disposiciones contenidas en los convenios cubiertos, al ser considerados “personas” amparadas por el convenio.

Artículo 3°. El tercer artículo, que trata sobre la residencia, tiene como propósito principal hacer extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones reconocidos.

Por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, a los fondos de pensiones colombianas no se les aplican los CDI; de tal suerte que, cuando obtienen rentas provenientes de países con los que Colombia tiene CDI, no se pueden beneficiar de las tarifas de impuestos reducidas aplicables en el Estado de la fuente de los ingresos. Adicionalmente, tampoco pueden descontar dichos impuestos en Colombia por su calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país.

Para solucionar esta situación, y en consecuencia con la política colombiana de tiempo atrás de evitar que los fondos de pensiones asuman cargas que resulten afectando los aportes destinados al pago de pensiones, no solo se hizo extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones, sino que también se acordaron reglas especiales de tributación en el Estado de la fuente aplicables a los intereses (artículo 5° de la Convención) y ganancias de capital (artículo 6° de la Convención).

De tal manera que este artículo establece que, a efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión de un Estado Contratante incluye a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado. Lo anterior, complementa lo establecido en el artículo 2° de la Convención, haciendo extensiva la calidad de residentes a los fondos de pensiones; de lo contrario, los fondos de pensiones no podrían invocar los beneficios establecidos en los Convenios Cubiertos por la Convención.

En ese sentido, **los fondos de pensiones tendrán la condición de personas residentes cual garantiza que les apliquen las disposiciones de los convenios bilaterales suscritos entre los países miembros de la Alianza del Pacífico.**

Artículo 4°: El cuarto artículo contiene el significado de la expresión “un fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante. Para el efecto, cada país miembro de la Alianza del Pacífico lista aquellos fondos que se enmarcan dentro de la mencionada expresión.

Para Colombia, serán fondos de pensiones reconocidos los siguientes:

1. Los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Socieda-

des Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sometidos a las reglas de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

2. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Organizo del Sistema Financiero administrados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, el artículo indica que serán fondo de pensiones reconocidos “*los fondos de pensiones que formen parte del Estado contratante*”, que, para el caso colombiano, se refiere a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Artículo 5°. De acuerdo con este artículo, los intereses procedentes de un Estado contratante, (Estado de la fuente) cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado contratante (Estado de residencia), se gravarán de manera compartida entre ambos Estados; sin embargo, la tributación en el Estado de la fuente contara con una limitación del 10% del monto bruto de los intereses.

Ahora bien, si para dichos intereses el Estado prevé un impuesto menor al 10% o una exención, el tratamiento tributario será el establecido en el artículo 11, correspondiente a intereses, del convenio cubierto en cuestión (acuerdo bilateral entre el Estado de la fuente, es decir, del que proceden los intereses, y el Estado de la residencia, es decir, el perceptor de los mismos). Asimismo, el artículo prevé que el término “intereses” comprende las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda (tanto públicos como privados) emitidos por un residente de un Estado.

Por último, se incluye una provisión que busca preservar la aplicación de las “cláusulas de la nación favorecida “ya establecida en los cubiertos. Lo anterior a fin de garantizar que, si a futuro alguna de las partes de la convención celebra un convenio tributario con un tercer Estado que mejora el tratamiento tributario de los intereses modificado por la Convención, por la aplicación de la referida cláusula, dicho tratamiento favorable regirá en las relaciones bilaterales de los Estados parte en cuestión. Colombia no tiene pactada cláusula de nación más favorecida con ninguno de los Estados parte de la Convención, por lo cual este artículo no tendrá aplicación para nuestro país.

Artículo 6°. El párrafo 1 dispone que, respecto a las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido, provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad residente de un país que es parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA (Mercado Integrado Latinoamericano), tributarán únicamente en el país de residencia. Lo anterior, tiene como consecuencia, la homologación del tratamiento tributario en el país de la fuente.

Artículo 7°. El presente artículo tiene como objetivo asegurar que lo establecido en la Convención prevalecerá, sobre los convenios bilaterales. Lo anterior sin perjuicio de que los países puedan proponer enmiendas.

El párrafo 5 trata de las modificaciones a los protocolos, aplicable al caso de Colombia quien suscribió protocolo conjunto con Perú, el cual se encuentra contenido en el anexo de la Convención.

Artículo 8°. El propósito del presente artículo es permitir que la Convención sea flexible, toda vez que consagra la posibilidad de realizar modificaciones bilaterales a los Convenios Cubiertos cuando no exista consenso en la modificación de la Convención (acudiendo al procedimiento de acuerdo mutuo contenido en los Convenios Cubiertos). Lo anterior en línea con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 7° de la convención.

Artículos 9-15. Los artículos correspondientes a estos numerales, están basados en la negociación multilateral de la OCDE y en la Convención de Viena. Dichos artículos atienden cuestiones propias de la administración de la Convención.

Artículo 15. Señala que los anexos de la Convención forman parte integrante de la misma.

El Anexo 1 contiene el Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú. Para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos a la Renta que Gravan las Rentas Obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos mediante el cual se acuerdan ciertos aspectos de manera bilateral para la ejecución de la Convención.

Considerando que el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal aplicable a Colombia y Perú se encuentra regulado en la decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, se llevó a cabo una amplia deliberación acerca de la factibilidad jurídica para ambos países en suscribir la Convención. En este sentido, al ser parte de un marco multilateral, el artículo armoniza para que esta disposición sea aplicable específicamente para las relaciones Perú - Colombia.

Por su parte, este artículo también dispone que habrá tributación exclusiva en el estado de residencia del beneficiario efectivo, siempre y cuando los intereses sean pagados por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea 100% propiedad del Estado Contratante.

Artículo 6°: El artículo, en su primer párrafo, consagra una regla general según la cual las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante, por la enajenación - directa o indirecta- de acciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, podrán estar gravadas de manera compartida por ambos Estados (tanto el país de la fuente como el país del residente).

Sin embargo, en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo, se acoge como excepción lo dispuesto, textualmente en el artículo 6° de la Convención, el cual consagra una tributación exclusiva en el Estado de residencia, siempre y cuando la emanación se realice a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA.

### PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **ponencia positiva** y en consecuencia se solicita a la Comisión Segunda del Senado dar

**primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado**, “Senado “*por medio de la cual se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, para que se convierta ley de la República.

De los honorables Congressistas,

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República

  
BERNER ZAMBRANO ERASO  
Senador de la República

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2019 SENADO

“Senado “*por medio de la cual se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento impositivo previsto en los Convenios para evitar la doble Imposición*” suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la Convención para homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017”, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República

  
BERNER ZAMBRANO ERASO  
Senador de la República

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### **CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2019 SENADO, 179 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).*

Bogotá, D. C.,

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

**Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 50 de 2019 Senado, 179 de 2018 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).**

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

#### **1. CONTENIDO**

La propuesta legislativa dispone:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando la equiparación de condiciones para la comunidad sorda colombiana con el propósito de facilitar la interacción comunicativa de la población sorda entre sí y con la población en general<sup>1</sup>.

En este sentido, se compone de diez (10) preceptos adicionales relativos a: definiciones (artículo 2°); “Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana” (artículo 3°), funciones (artículo 4°) y reuniones (artículo 5°);

adquisición, enseñanza, apropiación y divulgación (artículo 6°); accesibilidad (artículo 7°); recursos (artículo 8°); Día Nacional de la LSC (artículo 9°); reglamentación (artículo 10) y, finalmente, vigencia (artículo 11).

#### **2. CONSIDERACIONES GENERALES**

Es pertinente señalar que el ordenamiento constitucional prevé una serie de medidas tendientes a proteger especialmente a la población con discapacidad. Tal es el caso del artículo 13 de la Constitución Política que señala:

[...] Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la Igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Esta disposición, en el marco de los derechos da origen al “enfoque diferencial” que se ratifica en la serie de preceptos de rango superior en los cuales se hace énfasis en determinado sector de la población, artículos 7°, grupos étnicos, 42, familia; 43, género; 44, niñez; 45, adolescentes; 46, adulto mayor, así como en las que fijan criterios para hacer efectivos los derechos, como los artículos 50, atención gratuita en salud; 51, vivienda digna; 53, oportunidades y acceso al trabajo digno; 60, acceso a la propiedad; 64, acceso a la tierra y protección de la población rural. Este marco refleja el claro propósito de adecuación de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales para evitar que proliferen exclusiones o discriminaciones que se producirían (y se han producido) si el Estado no interviene con el fin de equilibrar las circunstancias históricas que las originan. En el ámbito del derecho, esto significa admitir que la sociedad como organización no se debate en la lucha del más fuerte sino que la aspiración democrática trasciende ese planteamiento o por lo menos así lo persigue, en procura de la construcción de una garantía humanista y universal en la que encuentren cabida todos los seres humanos, sin distinciones y, por el contrario, reconociendo sus particularidades y vulnerabilidades.

Sobre el marco jurídico en materia de Lengua de Señas Colombiana (LSC) de las personas con

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta del Congreso* número 1156 de 2019.

discapacidad auditiva, se debe decir que el país cuenta con varios avances, entre los cuales se destacan las Leyes 324 de 1996<sup>2</sup>; 361 de 1997<sup>3</sup>; 397 de 1997<sup>4</sup>, en particular lo contemplado en los numerales 6, 10 y 13 del artículo 1º; la Ley 982 de 2005<sup>5</sup>, en especial lo dispuesto en su artículo 2º, a saber: “[...]La Lengua de Señas en Colombia [...] necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta

<sup>2</sup> “Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”.

<sup>3</sup> “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura.

<sup>5</sup> “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

como idioma necesario de comunicación [...]”; y la Ley Estatutaria 1618 de 2013<sup>6</sup>, que en su artículo 11 alude al derecho a la educación de este grupo poblacional.

Es visto entonces que a través de esta normatividad derivada de una Constitución garantista, se enlaza una regulación integral en materia de atención y definición de acción para la población con discapacidad auditiva y específicamente para la población sorda.

### 3. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

**3.1.** Frente al contenido de la iniciativa, respetuosamente, se sugieren los siguientes ajustes:

<sup>6</sup> “Por la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Artículo	Observación
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando la equiparación de condiciones para la comunidad sorda colombiana con el propósito de facilitar la interacción comunicativa de la población sorda entre sí y con la población en general.</p>	<p>El artículo 24 de la Ley 1381 de 2010 creó el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas. En Colombia existen 68 lenguas nativas reconocidas a través de la referida normativa. En comunicado de febrero de 2017 el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), señaló que en el año 2016 la Lengua de Señas Colombiana (LSC) fue reconocida dentro del grupo de las lenguas nativas del país.</p> <p>El Decreto 1003 de 2012<sup>7</sup>, reglamentario del artículo 24 de la Ley 1381 de 2010, en el artículo 3º, estipula la integración del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, conformado por entidades del Gobierno, representantes de las organizaciones nacionales indígenas y el Instituto Caro y Cuervo, y cuya función es realizar asesoría en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional (artículo 2º <i>Ibid.</i>).</p> <p>Ahora bien, la responsabilidad de la planeación lingüística en lo relacionado con la lengua de señas ya está asignada por competencia al INSOR<sup>8</sup> y al Ministerio de Educación Nacional (MEN), con la participación del Instituto Caro y Cuervo. Al respecto, tanto el MEN como el Instituto Caro y Cuervo, hacen parte del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y el INSOR es entidad adscrita al MEN.</p> <p>Frente al objeto, es conducente expresar que no toda la población con discapacidad auditiva es población sorda y que no toda la población sorda estará interesada en utilizar la LSC como la única alternativa de interacción con las otras personas.</p> <p>La LSC es reconocida oficialmente desde el año 1996, mediante la Ley 324. En esa norma, la LSC se denomina Lengua Manual Colombiana. La Ley 324 dispone diversas provisiones para el uso social de la lengua de señas. En su versión original, la Ley 324 contenía un reconocimiento explícito de la lengua de señas, a saber: “Artículo 2º. El Estado colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana, como idioma propio de la Comunidad Sorda del País”. Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-128-02. El fundamento de tal decisión se centró</p>

<sup>7</sup> Compilado en el Decreto 1080 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura”.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2106 de 2013: “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional para Sordos (Insor), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.

Artículo	Observación
	<p>en que la población sorda colombiana también hace uso del español hablado (algunas personas incluso lo usan de modo exclusivo), por lo que la ley no puede determinar provisiones únicamente para la población señante.</p> <p>Adicionalmente, es oportuno manifestar que al revisar la <b>“Planeación Lingüística”</b>, encaminada a procesos de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), se estima que ya está incluida en: 1) La Ley 324 de 1996, puesto que en el artículo 3° refiere: <i>“El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana”</i>, en el entendido de que ese auspicio estatal no excluye el apoyo estatal a la investigación, la enseñanza y la difusión de otras formas de comunicación de la población sorda, como la oralidad (Cfr. Sentencia C-128-02); y 2) el artículo 3° de la Ley 982 de 2005 convoca al Estado a apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordo-ciega. Igualmente, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, incluye en varios preceptos la garantía de derechos para la inclusión de la población con discapacidad, incluida la población sorda, y especialmente en su artículo 11, el derecho a la Educación convoca a la enseñanza a la población sorda mediante el uso de lengua de señas colombiana y la utilización del servicio de intérpretes de LSC, el cual está reglamentado mediante el Decreto 1421 de 2017: <i>“Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”</i>, del Ministerio de Educación Nacional, compilado en el Decreto 1075 de 2015, único reglamentario del Sector Educación<sup>9</sup>.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Lengua. Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.</p> <p>b) Lenguaje. Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.</p> <p>c) Lengua de Señas Colombiana (LSC). Es la lengua natural de la población sorda del país, la cual forma parte del patrimonio lingüístico y cultural de la nación. Es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser visogestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español, pero cumple las mismas funciones para satisfacer las necesidades y propósitos comunicativos de sus usuarios en diferentes contextos.</p> <p>Los elementos fonológicos de la lengua son: la configuración manual, la ubicación, la orientación y el movimiento de las manos y los rasgos no manuales como el movimiento de la cabeza, el cuerpo y las expresiones faciales. Como cualquier otra lengua, puede ser aprendida y utilizada por oyentes como una lengua adicional.</p> <p>d) Persona Sorda. Es toda aquella persona que no posee la audición suficiente, cuya forma prioritaria de comunicación es a través de la LSC, y hace parte de la comunidad sorda que comparte valores e intereses.</p> <p>e) Comunidad Sorda. Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes, produciéndose, entre ellos, un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y, en tal sentido, son titulares de derechos que le son aplicables.</p>	<p>Además de que ciertos aspectos ya se encuentran contemplados en otras disposiciones, la expresión “suficiente” en la noción de “persona sorda” es un término subjetivo que no se recomienda utilizar.</p>

<sup>9</sup> Cfr. Artículos 2.3.3.5.2.2.3. y 2.3.3.5.2.3.2.

Artículo	Observación
<p>f) Planeación Lingüística. Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición. Incluye además la enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización para el fortalecimiento del corpus; y promueve transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.</p>	
<p><b>Artículo 4º. Funciones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.</b> El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC.</p> <p>b) Proponer la política de protección, fortalecimiento y promoción de la LSC.</p> <p>c) Asesorar la implementación de estrategias intersectoriales para la creación, recopilación, la documentación y/o la divulgación de los neologismos y las variaciones lingüísticas, que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de la LSC para diferentes funciones y contextos.</p> <p>d) Promover la realización de planes, programas y proyectos de planeación lingüística dirigidos a desarrollar acciones tendientes a elevar el estatus de la lengua de señas colombiana, para su uso en diferentes funciones y contextos, que posibilite el acceso y la participación de la población sorda y el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>e) Promover la investigación en lingüística y sociolingüística de la lengua de señas colombiana y su divulgación.</p>	<p>Se perciben aspectos que ya se hallan regulados. Sirva para ilustrar:</p> <p>La función b) referente a la protección, fortalecimiento y promoción de las LSC tiene mucha similitud con la función 1 del artículo 2º del Decreto 1003 de 2012 (Cfr. Decreto 1080 de 2015, artículo 2.5.5.2).</p> <p>Adicionalmente, el artículo 3º de la Ley 324 de 1996 asigna competencias al Estado para realizar investigación, enseñanza y difusión de la LSC.</p>
<p><b>Artículo 7º. Accesibilidad.</b> El Gobierno nacional diseñará una estrategia para promover el acceso a la información y la atención en LSC, en todas las entidades públicas del país.</p>	<p>Este ámbito está definido como principio en el artículo 3º de la Ley 1346 de 2009 -concordante con otros preceptos- y en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. El diseño universal, los ajustes razonables, la señalética y otros aspectos tendientes a la eliminación de barreras arquitectónicas y comunicacionales ya están previstos en las normas referidas. En lo concerniente al diseño de “una estrategia”, se tiene que la Ley Estatutaria 1618 de 2013 alude, entre otros, a la garantía del derecho a la educación en el artículo 11, en el cual se enlista literales específicos relacionados con acceso y accesibilidad, así como a la garantía del derecho al trabajo en el artículo 13, y al acceso y accesibilidad en el artículo 14, los cuales ya han sido reglamentados.</p> <p>A su turno, el Ministerio de Trabajo de forma conjunta con el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el Decreto 2011 de 2017 determinó “[...] el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público”. Esa misma Cartera, en articulación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el Decreto 2177 de 2017, “por el cual se integra el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad y se dictan disposiciones relacionadas con su funcionamiento”. Su objeto se orienta a coordinar las acciones que el sector privado adelante para coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad, orientadas al desarrollo de las capacidades a través de la formación para el trabajo, la producción y el empleo de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores.</p>

3.2. Sin detrimento de lo anterior que exterioriza criterios de inconveniencia, en punto a la creación de un Consejo sobre la materia, aspecto que está en los artículos 1º, 3º a 5º, se vislumbra que, además de lo ya expuesto subyace un problema de constitucionalidad. Si el Congreso considera del

caso su creación se configura una modificación de la estructura de la administración, para lo cual se deberá contar con el aval gubernamental.

Sobre este particular es importante señalar que en el artículo 154 constitucional se advierte que, de acuerdo con este, solo podrán ser dictadas o

reformadas por iniciativa gubernamental las leyes que se refieren, entre otras, al numeral 7 del artículo 150, específicamente aquellas que tienen que ver con la estructura de la administración.

En torno a esta exigencia, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] La Corte ha declarado la inexecutable de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; (iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...]<sup>10</sup>

Este criterio lo ha reiterado en la siguiente decisión:

[...] Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones<sup>11</sup>. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos<sup>12</sup>. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente Independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior<sup>13</sup>.

*En ese orden de ideas, en la jurisprudencia de la Corporación se ha explicado que “i) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión*

*de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”<sup>14</sup>, así como también regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributarlo, entre otras [...]”<sup>15</sup>.*

Es más, en lo que tiene que ver con Consejos Asesores:

[...] la Corte considera que además de la voluntad explícita de crear un “órgano del orden nacional”, en los artículos objetados se le atribuyen a estas funciones que de ordinario corresponden a los organismos administrativos nacionales. En ese orden de ideas, se debe resaltar que la voluntad explícita de creación de una entidad u órgano del orden nacional no puede tomarse simplemente como indicadora del ámbito de proyección de las funciones, sin relación alguna con la estructuración del Estado. Por el contrario, a juicio de esta Corporación, dicha mención debe entenderse inevitablemente referida a los términos del artículo 150-7, cuando, en concordancia con el artículo 113 de la Constitución, señala que al Congreso de la República mediante ley, le corresponde crear otras entidades del orden nacional. Empero, debe aclararse que esta función de crear otras entidades u órganos del orden nacional contenida, entre otras, en el mencionado artículo 150-7, no reviste en el marco de la actual Constitución como sí sucedía en el pasado, calidad de inescindible con la de determinar la estructura de la Administración Nacional<sup>16</sup>.

Se trata, siguiendo el texto del numeral 7 del artículo 150, de funciones que evidentemente competen al Congreso mediante ley, pero que pueden ser ejercitadas en forma independiente por el legislador, sin que de manera necesaria una condicione a la otra. Así las cosas, en el numeral 7 del artículo 150, atendida su redacción, cabe distinguir las funciones de i) determinar la estructura de la administración nacional; ii) la de crear, suprimir o fusionar ministerios departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos “y otras entidades del orden nacional”; iii) crear o autorizar la creación de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Ahora bien, en el presente caso es claro que además de tratarse de la creación de un órgano del orden nacional (se reitera, por expresa decisión legislativa) la existencia del Consejo está llamada a afectar la estructura de la Administración Nacional.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-889 de 2006, M. P. Manuel Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Sentencia C-1190/00 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>12</sup> Sentencia C-299 de 1994. M. P. Antonio Barrera Carbo-nell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M. P. Ciro Angarita Barón.

<sup>13</sup> Sentencia C-012 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>14</sup> Sentencia C-299 de 1994 M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-251 de 2011, M. P. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Al respecto el ordinal 9 del artículo 76 de la Constitución tal como regía hasta el 4 de julio de 1991 disponía que correspondía al Congreso mediante ley: “...Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos...”.

Para el efecto bastaría con reparar que mediante el artículo 12 del proyecto, se asigna una función a órganos de la Administración como son los Ministros, pues se señala que ellos integrarán conjuntamente con representantes de organizaciones de origen y base privada, el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología<sup>17</sup>.

Se corrobora lo anterior con el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>18</sup>:

35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121 /03, C-869/03, C-570/04 C-784/04 C-856/06, C-863/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03
Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifican en algún grado la estructura de la administración	C-307/13
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/94, C-209/97, C-121/03, C-869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04
Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/94, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

Las disposiciones superiores destacadas y la jurisprudencia referida, desarrollan un criterio de especialidad en la gestión pública que el propio Ejecutivo conoce y debe desplegar. Por tanto, cuando el Congreso de la República propone la creación de instancias de coordinación o una modificación sustancial en las competencias de las reparticiones debe contar con iniciativa o aval gubernamental y, la inexistencia de este, vicia la norma propuesta. Este comentario afecta la totalidad del proyecto pues este gira en torno a la creación del mencionado Consejo.

**4. CONCLUSIONES**

El país ha formulado y adoptado una serie de disposiciones y medidas de carácter legal y

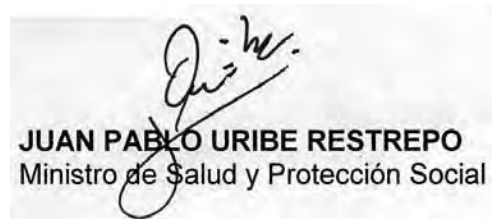
<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-889 de 2006, citada.  
<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-110 de 2019, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

reglamentario para el uso de la LSC a ser utilizada por la población sorda.

Se sugiere implementar las normas ya reglamentadas que favorecen la garantía de derechos e inclusión de las personas con discapacidad y fortalecer la inspección, vigilancia y control desde las entidades competentes, así como el control social a promover con las organizaciones y las personas con discapacidad, para incidir en la garantía de los servicios. También, es oportuno examinar la LSC a partir de su reconocimiento como lengua nativa, sin desconocer que las demás que se han reconocido son de modalidad verbal, mientras que la LSC tiene una modalidad de señas y que para estas existe el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.

Finalmente, subyace un problema de constitucionalidad que lo afecta en su integridad pues no es de iniciativa del gobierno ni cuenta con el correspondiente aval gubernamental.

Atentamente.



**CONTENIDO**

Gaceta número 1237 - miércoles, 18 de diciembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2019 Senado por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer - Ley “Ni una más”. ..... 1

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la doble Imposición” suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017..... 7

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto Jurídico Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 50 de 2019 Senado, 179 de 2018 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) ..... 11